

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 79/2010.

Mérida, Yucatán a once de junio de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **6631**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de abril de dos mil diez, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA CERTIFICADA DEL DECRETO EXPROPIATORIO DEL PREDIO CON TABLAJE CATASTRAL 13611 DENOMINADO COLONIA EL TAMARINDO UBICADO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ASI (SIC) COMO TAMBIEN (SIC) COPIA CERTIFICADA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN REALIZADA EN RAZON (SIC) DE ESTA EXPROPIACIÓN.”

SEGUNDO.- Mediante resolución marcada con el número **RSJDPUNAIBE: 003/10** de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, el Licenciado Enrique Antonio Sosa Mendoza, Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, determinó sustancialmente:

“... ”

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE EL CIUDADANO DIRIGIÓ SU SOLICITUD MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA (SIC): “SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE NO SE HA TRAMITADO, GENERADO NI RECIBIDO COPIA ALGUNA DE DICHO DOCUMENTO. SIN EMBARGO, LE COMUNICO QUE ESTE TABLAJE



RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 79/2010.

ES PARTE DE LA SUPERFICIE DE 1634-41-67 HECTÁREAS EXPROPIADAS AL EJIDO DE CHUBURNÁ, MUNICIPIO DE MÉRIDA, MEDIANTE DECRETO PRESIDENCIAL DE FECHA 26 DE MAYO DE 1987, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 1987.”

...

RESUELVE

PRIMERO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN

TERCERO.- CÚMPLASE.

...”

TERCERO.- En fecha veintisiete de abril de dos mil diez, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, manifestando lo siguiente:

“LA RESOLUCION (SIC) EMITIDA POR LA UNIDAD DE ACCESO, TODA VEZ QUE SI BIEN ES CIERTO QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL DECRETO SOLICITADO, NO HACE REFERENCIA A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA (SIC) DE LA INDEMINIZACION (SIC) A QUE HACE REFERENCIA MÍ (SIC) SOLICITUD”

CUARTO.- Por acuerdo de fecha treinta de abril del año en curso, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha veintisiete de abril del presente año, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 79/2010.

señalado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haberse reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el Recurso en cuestión; por último, ya que el particular no señaló domicilio en su escrito inicial, para efectos de recibir y oír las notificaciones que derivaran de este asunto; en consecuencia, se ordenó que se efectuaran por medio de estrados, de conformidad al artículo 124, fracción III, del Reglamento antes invocado.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/863/2010 de fecha siete de mayo de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en caso de que no rindiera el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

SEXTO.- Mediante oficio marcado con el número **RI/INF-JUS/009/10**, de fecha diecisiete de mayo del presente año, el Licenciado Enrique Antonio Sosa Mendoza, en su carácter de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió Informe Justificado adjuntando las constancias relativas, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PREVIA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA MISMA...

SEGUNDO.- MANIFIESTA EL C. [REDACTED] EN SU RECURSO: “LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD DE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 79/2010.

ACCESO, TODA VEZ QUE SI BIEN ES CIERTO QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL DECRETO SOLICITADO, NO HACE REFERENCIA A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HACE REFERENCIA MI SOLICITUD...". ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN RSJDPUNAIPE: 003/10,... SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA...

TERCERO.- MOTIVO DEL RECURSO QUE NOS OCUPA, ESTA UNIDAD DE ACCESO REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN,... QUIEN A TRAVÉS DE OFICIO RECIBIDO EN ESTAS OFICINAS EL DÍA 13 DE MAYO DE 2010, ARGUMENTA LO SIGUIENTE: "SE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE RECLAMA EL AHORA RECURRENTE, TODA VEZ QUE AL NO EXISTIR DECRETO EXPROPIATORIO RESPECTO DEL PREDIO QUE ESPECÍFICAMENTE SEÑALA Y DEL CUAL SOLICITA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS, POR LÓGICA NO PUEDE EXISTIR INDEMNIZACIÓN RESPECTO DEL MISMO, LO QUE NO SE SEÑALO (SIC) EXPRESAMENTE EN LA RESPUESTA EMITIDA MEDIANTE OFICIO NÚMERO DG/839/2010, DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2010, POR CONSIDERAR QUE SE ENTENDERÍA."

CUARTO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENVIÓ EN TIEMPO Y FORMA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN... LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO 6631 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE DE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.

..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, se acordó tener por presentado al Licenciado Enrique Antonio Sosa Mendoza, Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio

descrito en el antecedente inmediato anterior y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

OCTAVO.- Mediante oficio número INAIP/SE/DJ/927/2010 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, la suscrita tuvo por presentada a la parte actora con su escrito de fecha veintiséis del propio mes y año, por medio del cual solicitó la expedición de copias simples de las constancias que integran el expediente al rubro citado; en tal virtud, se accedió a la petición del particular y se ordenó la expedición de las copias referidas, con fundamento en los artículos 35, fracción I, de la Ley de la materia y 18, fracción XII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

DÉCIMO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/955/2010 de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha dos de junio del año en curso, en virtud de que las partes no presentaron documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término otorgado para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho. Finalmente se dio vista a las partes que la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DUODÉCIMO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/977/2010 de fecha tres de junio de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, se advierte que el particular en fecha seis de abril del año en curso solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo dos contenidos de información: **1.- "copia certificada del decreto expropiatorio del predio con tablaje catastral 13611 denominado colonia el tamarindo ubicado en la ciudad de Mérida,**

Yucatán" y 2.- "...copia certificada del pago de la indemnización realizada en razón (sic) de esta expropiación".

Al respecto, en fecha veintiuno de abril de dos mil diez, el Director General de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución por medio de la cual declaró la inexistencia de la información.

Inconforme con la respuesta, el C. [REDACTED] interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución que emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR



MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de Ley rindiera Informe Justificado adjuntando las constancias respectivas, siendo el caso que la Unidad de Acceso rindió en tiempo y forma dicho Informe, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta desplegada por la autoridad y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO. El Decreto número 334 de fecha veinte de febrero de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiuno de febrero del mismo año, y que fue abrogado por la Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, estatuyó:

“ARTICULO PRIMERO.- SE CREA LA COMISIÓN ORDENADORA DEL USO DEL SUELO DEL ESTADO DE YUCATÁN, COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO Y CUYO DOMICILIO SOCIAL ESTARÁ EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTICULO SEGUNDO.- LA COMISIÓN TENDRÁ COMO OBJETIVOS:

I.- INTEGRAR Y FORMULAR EL PLAN ESTATAL DE VIVIENDA;

III.- INTEGRAR Y ADMINISTRAR EL SISTEMA ESTATAL DE TIERRA, QUE PERMITA PROPICIAR, DE ACUERDO A LAS INDICACIONES DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO URBANO Y LOS PLANES MUNICIPALES, EL ORDENADO CRECIMIENTO DE LOS CENTROS



DE POBLACIÓN, ATENDIENDO SUS NECESIDADES DE SUELO PARA VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO URBANO;

V.- COORDINARSE CON LAS INSTITUCIONES ESTATALES, FEDERALES, MUNICIPALES, SOCIALES Y PRIVADAS, QUE INTERVENGAN EN EL DESARROLLO URBANO Y EN LOS PROGRAMAS DE VIVIENDA;"

Por su parte, la Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán dispone:

"ARTÍCULO 2.- EL INSTITUTO DE VIVIENDA DE YUCATÁN, TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA FORMULAR Y APLICAR LOS PLANES Y PROGRAMAS PÚBLICOS EN MATERIA DE VIVIENDA, ACRECENTAR LA RESERVA TERRITORIAL PARA ELLO Y COADYUVAR AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 4.- EL INSTITUTO TIENE LOS SIGUIENTES OBJETIVOS Y TAREAS:

IV.- INTEGRAR Y ADMINISTRAR LA RESERVA DE TIERRAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA PROCURAR, DE ACUERDO A LAS LINEAMIENTOS DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO URBANO Y LOS PLANES MUNICIPALES EL ORDENADO CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, ATENDIENDO SUS NECESIDADES DE SUELO PARA VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO URBANO;

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO TERCERO. EL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUEDARÁ SUBROGADO EN TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CONTRAÍDOS POR LA COMISIÓN ORDENADORA DEL USO DEL SUELO DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y QUE ESTÉN VIGENTES CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY.

ARTÍCULO CUARTO.- SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 334 PUBLICADO EL 21 DE FEBRERO DE 1986 EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.



9

ARTÍCULO QUINTO.- LOS CONVENIOS, ACTOS JURÍDICOS, ASUNTOS LITIGIOSOS PENDIENTES Y DE TRÁMITE, ASÍ COMO LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS Y LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR LA COMISIÓN ORDENADORA DEL USO DEL SUELO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y QUE POR SU PROPIA NATURALEZA SUBSISTAN CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY, QUEDARÁN A CARGO DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY, LOS RECURSOS PRESUPUESTALES, FINANCIEROS, MATERIALES, LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ASÍ COMO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LOS MISMOS QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DE LA COMISIÓN ORDENADORA DEL USO DEL SUELO DEL ESTADO DE YUCATÁN PASARÁN A FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

De la normatividad transcrita se desprende lo siguiente:

- La Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán, creada por Decreto número 332 de fecha veinte de febrero de mil novecientos ochenta y seis, tenía entre sus objetos integrar y administrar el sistema estatal de tierra.
- Entre los objetivos y tareas que tiene el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán se encuentran integrar y administrar la reserva de tierras del Gobierno del Estado.
- El Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán quedó subrogado en todos los derechos y obligaciones que contrajo la Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán antes de que entrara en vigor la Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán; asimismo, los convenios, actos jurídicos, asuntos litigiosos pendientes y de trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por dicha Comisión y que por su propia

naturaleza hayan subsistido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley en cita, quedaron a cargo del Instituto, por conducto de su Director General.

- Los recursos presupuestales, financieros, materiales, los bienes muebles e **inmuebles**, así como los derechos y obligaciones inherentes a los mismos **que integraban el patrimonio de la Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán pasaron a formar parte del patrimonio del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.**

Atendiendo al marco jurídico expuesto, se advierte que la Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán era la encargada de la integración y administración del sistema estatal de tierra de Yucatán; sin embargo, con la publicación de la Ley del Instituto Estatal de Vivienda del Estado de Yucatán, actualmente al Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán es a quien compete la integración y administración de la reserva de tierras del Gobierno del Estado, pues dicha norma establece que las obligaciones adquiridas y derechos, entre otras, contraídas por la Comisión, quedaron a cargo del **Instituto**; por lo tanto, en virtud de que el particular solicitó información relativa a un predio del tablaje catastral 13611 de la ciudad de Mérida, Yucatán, pudiera obrar en sus archivos.

SÉPTIMO. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en su resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, con base en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, declaró la inexistencia de la información solicitada por el C. [REDACTED], en los archivos del sujeto obligado.

Al respecto, para atender la solicitud marcada con el folio 6631 la Unidad de Acceso obligada se dirigió al Instituto Estatal de Vivienda del Estado de Yucatán, en concreto al Director General, el cual mediante oficio marcado con el número DG/839/2010 de fecha ocho de abril de dos mil diez, manifestó: "*se declara inexistente la información solicitada, toda vez que no se ha tramitado, generado ni recibido copia alguna de dicho documento. Sin embargo, **le comunico que este tablaje es parte de la superficie de 1634-41-67 hectáreas expropiadas al ejido***"

de Chuburná, Municipio de Mérida, mediante Decreto Presidencial de fecha 26 de mayo de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1987.”.

En virtud de las manifestaciones vertidas por la autoridad, la suscrita, en uso de la atribución conferida en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, con la finalidad de recabar los elementos suficientes para mejor proveer, consultó la página de internet del Congreso del Estado de Michoacán, en específico la dirección

http://www.congresomich.gob.mx/dof/index.php?option=com_docman&task=catt_view&gid=369&Itemid=1, que contiene una relación de documentos electrónicos ordenados por fechas, siendo que en el del jueves **once de junio de mil novecientos ochenta y siete** se encuentra el Decreto Presidencial de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y siete que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en la primera fecha señalada, advirtiéndose que es el mismo que citó la Unidad de Acceso en su resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil diez.

Asimismo, de la lectura efectuada a dicho Decreto, se observa que **en fecha veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y siete se expropió por causa de utilidad pública una superficie de 1,634-41-66.60 hectáreas de terrenos del ejido de “Chuburná”, Municipio de Mérida, del Estado de Yucatán, a favor del Gobierno del Estado de Yucatán, cuya indemnización ascendió a la cantidad de \$490'324,998.00 (cuatrocientos noventa millones trescientos veinticuatro mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional).**

De igual forma, para obtener más elementos la suscrita también consultó la página oficial del Gobierno del Estado, precisamente en las oficinas virtuales del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, desprendiéndose que el **tablaje catastral número 13611 pertenece a la Colonia Chuburná del municipio de Mérida, Yucatán**, tal y como adujo la autoridad en su determinación; además, se observa que la Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán era la propietaria –ahora lo es el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán si dicho

inmueble no ha sido enajenado- y que **dicho tablaje derivó de otro que a su vez fue producto de una de las divisiones efectuadas a la superficie total que se expropió a través del Decreto Presidencial citado en los párrafos que preceden.** Se dice lo expuesto, toda vez que al consultar el folio del libro virtual donde se halla el registro del tablaje en cuestión, visible en el Tomo 90 C, Volumen Primero, Libro Primero, Rústicas, Folio 169; se advierte que la Comisión aludida aparece como propietaria, que dicho tablaje procede de otro y que este último resultó de la división de la superficie inicial, pues al margen superior derecho se encuentra la leyenda "**dividido en 3 formando tablajes 13611, 23504 y 23505, todos de Mérida...**".

Consecuentemente, se colige que el predio de origen, cuya superficie constó de 1,634-41-66.60 hectáreas de los terrenos del ejido de "Chuburná", Municipio de Mérida, del Estado de Yucatán, fue el expropiado mediante Decreto Presidencial de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y siete, cuya indemnización fue por un importe de \$490'324,998.00 (cuatrocientos noventa millones trescientos veinticuatro mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional) por la totalidad de dicha superficie, y no en específico el predio del tablaje catastral número 13611; por lo tanto, es inconcuso que al no haberse emitido un Decreto que particularmente haya expropiado el tablaje en cuestión, por ende, no existe la indemnización correspondiente.

Establecido lo anterior, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

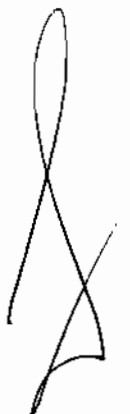
Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para

declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo **incumplió** con los preceptos legales previamente citados, pues si bien para efectos de localizar la información solicitada requirió al Director General del Instituto Estatal de Vivienda del Estado de Yucatán, lo cierto es que no acreditó que esta Unidad Administrativa por sus atribuciones pudiera tener materialmente en su poder la información y por ello resultase competente en la especie; aunado a que no existe norma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado que indique que dicha autoridad tenga entre sus funciones el resguardo de los Decretos de expropiación en los que intervenga el Instituto.

Pese a lo dicho, la resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil diez que emitió la recurrida, en la cual declaró la inexistencia de la información, se considera procedente, pues los hechos que plasmó en ella, en cuanto a que el tablaje que solicitó el particular es parte de la superficie expropiada al ejido de Chuburná, Municipio de Mérida, mediante Decreto Presidencial de fecha 26 de mayo de 1987, fueron corroborados por la suscrita según quedó demostrado en este Considerando; por consiguiente, se evidenció la inexistencia de la información ya que se reitera, la superficie inicial fue la expropiada y no el tablaje catastral número 13611, por lo que no puede existir un Decreto de expropiación de dicho tablaje ni un documento que



refleje una indemnización por el mismo, en razón de que la expropiación y su respectiva indemnización recayeron a la superficie inicial en su totalidad y no en particular a la porción de tierra del tablaje en cita.

En tal sentido, sería ocioso y con efectos dilatorios instruir a la Unidad de Acceso obligada con la finalidad de que modifique su resolución con el objeto de que realice las gestiones necesarias para localizar la información solicitada aunado a que a nada práctico conduciría, toda vez que se acreditó su inexistencia, resultando inconcuso que la información no obra en los archivos del sujeto obligado y, por ende, esas gestiones serían intrascendentes pues su objeto ya llegó a su fin; apoya lo expuesto el Criterio 10/2004 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.”**; máxime que el C. [REDACTED] tuvo conocimiento de la inexistencia de la información a través de la determinación emitida por la Unidad de Acceso que le fue notificada en la misma fecha de emisión de aquella, ya que así lo manifestó en su escrito inicial de inconformidad.

Consecuentemente, resulta procedente confirmar la resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **confirma** la resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil diez emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 79/2010.

de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día once de junio de dos mil diez. -----

